



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 00566-
2010**



**PRESENTADO POR
CARLA ESTEFANY FELIX CASTRILLÓN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00566-2010

Materia : PETICIÓN DE HERENCIA

Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AYACUCHO

Bachiller : CARLA ESTEFANY FELIX CASTRILLÓN

Código : 2011122349

**LIMA – PERÚ
2023**

En el presente trabajo de suficiencia profesional se analiza un caso de petición de herencia por el cual el señor G. V. R. interpone demanda contra V. J. V. R., a fin de concurrir en la masa hereditaria que ha dejado su padre (causante) J. V. T.

La cuestión problemática principal es si corresponde amparar la demanda de petición de herencia, así mismo se ha analizado qué norma debe aplicar al caso concreto, puesto que dada la muerte y la fecha de la demanda nos encontramos ante la vigencia de dos Códigos Civiles de 1936 y 1984. Además, se ha acotado el hecho que en las sentencias de mérito no se ha establecido (sobre todo en la última sentencia de vista) cual es la alícuota con la que debe concurrir el demandante sobre la masa hereditaria. También, en la presente investigación, se ha analizado los extremos de las sentencias obrantes en el expediente, así se ha criticado las primeras sentencias de mérito y se ha destacado el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema.

En el análisis del expediente se ha valorado los medios probatorios, así como se ha aplicado la norma del Código Civil (vigente para el caso), Código Procesal Civil y la Constitución Política del Perú. Siendo así, se ha cumplido con exponer los hechos principales, identificar y analizar los problemas jurídicos (sobre la fundabilidad de la petición de herencia), posición sobre los problemas jurídicos y sobre las resoluciones (advirtiendo el error inicial de las sentencias de primera y segunda instancia, y resaltando la sentencia casatoria) y por último se estableció conclusiones referentes a lo anterior.

NOMBRE DEL TRABAJO

FELIX CASTRILLON.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7156 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

32 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 9, 2023 9:48 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

36480 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.3MB

FECHA DEL INFORME

Oct 9, 2023 9:49 AM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
JurídicaGRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	5
1.1 Síntesis de la demanda	5
1.2 Contestación de demanda.....	6
1.3 Solicitud de nulidad.....	8
1.4 Sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga	10
1.5 Recurso de apelación	11
1.6 Sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.....	12
1.7 Recurso de casación	13
1.8 Resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	14
1.9 Sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.....	14
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	16
2.1 Determinar si corresponde ordenar que se adjudique al demandante, en vía de petición de herencia, parte de la masa hereditaria	16
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	22
3.1. Determinar si corresponde ordenar que se adjudique al demandante, en vía de petición de herencia, parte de la masa hereditaria	22
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ...	25
V. CONCLUSIONES.....	31
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	32
VII. ANEXOS.....	33
7.1 Anexos de la Interposición de la Demanda	
7.1.1 Copia simple y legible del DNI del demandante	
7.1.2 Partida de nacimiento del demandante	
7.1.3 Copia literal de la ficha 002780, 020903	
7.1.4 Testimonio de Escritura de Compra Venta de 18 de Diciembre de 1919	
7.1.5 Testimonio de Escritura de Compra Venta de 14 de Noviembre de 1919	
7.2. Anexos de la Contestación de la Demanda	
7.2.1 Copia simple y legible del DNI del demandado	

7.2.2 Copia del acta de audiencia de conciliación del Exp. 00967-2019-0-0501-JR-CI-02

7.2.3 Departamento de transferencias a título gratuito a favor de J.V.R y P.V.R

7.2.4 Copia Literal de la partida 02001428 - Sucesión Intestada de J.V.T, P.V.R, J.V.R y B.R.J

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Síntesis de la demanda

Con fecha 20 de octubre de 2010, G. V. R. (en adelante “el demandante”) interpone demanda de petición de herencia contra V. J. V. R. (en adelante, “el demandado”) solicitando que se le otorgue el remanente de la masa hereditaria que le corresponde de los bienes que dejó su padre, don J. V. T.; en específico, un bien inmueble de 105.50 metros cuadrados (en adelante, “el bien inmueble materia de litis”)

Fundamentos de hecho:

- Su padre, don J. V. T., falleció sin emitir testamento, dejando dos bienes inmuebles en la ciudad de Huamanga que fueron adquiridos por su persona, los cuales conforman la masa hereditaria de la sucesión intestada.
- A consecuencia de dicho fallecimiento, quedaron dos herederos: el demandante y el demandado, quien actualmente es poseedor de toda la masa hereditaria y usufructúa dicha masa hereditaria de manera unilateral, sin consultarle de las acciones que realiza para su propio provecho.
- Siendo así, la masa hereditaria se encuentra mermada, quedando solo un remanente de 105.50 metros cuadrados de la totalidad de los bienes inmuebles; teniendo en cuenta que, en un principio, la totalidad de dicha masa hereditaria ascendía a 800 metros cuadrados.
- Mediante sentencia consentida y ejecutoriada en el año de 1948, su persona fue legitimada como parte de la sucesión intestada; por tanto, mantiene el derecho de ser un heredero legítimo.

Fundamentos de derecho:

Artículos 664, 927 y 985 del Código Civil.

Medios probatorios:

Partida de nacimiento original del demandante.

Copia literal de la ficha 002780, 020903, en la que se visualiza la sucesión intestada a favor del demandante.

Copia literal de la partida electrónica 02001428 del Registro de Predios de Ayacucho.

Testimonios de escritura de compraventa a favor de J. V., de fechas 14 de noviembre de 1919 y 18 de diciembre de 1919.

1.2 Contestación de demanda

Con fecha 31 de marzo de 2011, el demandado contesta la demanda expresando:

Fundamentos de hecho:

- No es verdad que su padre haya muerto sin testamento y dejando 2 bienes inmuebles en Huamanga, sino que dejó también 3 bienes inmuebles en Lima, los cuales el demandante oculta haberlos transferido con documentos falsificados a su nombre y de su hermano, M. V. R., el cual no ha sido reconocido por su padre.
- El demandado no ha reclamado ningún porcentaje de dichos inmuebles, debido a su condición de sacerdote y atendiendo a las necesidades de sus hermanastros; sin embargo, ante la actitud dolosa del demandante se ve obligado a reclamar lo que también por ley le corresponde.

- A la fecha se encuentra un remanente de toda la masa hereditaria que ya ha sido repartida y disfrutada entre todos los sucesores forzosos, y en particular por el demandante.
- Es falso que cuando su padre falleció solo se haya repartido los bienes entre su persona y el demandante, puesto que en ese momento aún quedaban con vida su madre, B. R. J., y sus hermanas, P. V. R. y J. V. R. En consecuencia, se realizó la sucesión intestada de los bienes patrimoniales en cuotas alícuotas ideales entre los cinco herederos forzosos.
- Al fallecer su madre, se realizó la sucesión intestada de sus bienes únicamente entre el demandado y sus hermanas, puesto que el demandante no era hijo de la causante y, por tanto, no tenía derecho a heredar. Asimismo, se realizó el mismo procedimiento al fallecer sus hermanas P. V. R. y J. V. R. En consecuencia, todas las alícuotas de su madre y hermanas pasaron a nombre del demandado por ser el único heredero respecto a la línea materna directa, correspondiéndole el 90 % de acciones y alícuotas del bien inmueble materia de litis.
- De otro lado, el demandante le ha otorgado al demandado un poder para vender la propiedad de la masa hereditaria que le correspondía y, luego efectuarse la compraventa de dicha propiedad, le entregó el dinero correspondiente. No obstante, el 22 de enero de 2008 se vio obligado a firmar una carta de compromiso en la que se evidencia que el acto jurídico celebrado corresponde a la masa hereditaria dejado por su padre. En consecuencia, se evidencia que ya se le ha entregado la alícuota que le corresponde.

Fundamentos de derecho:

Artículos 387, 390, 391, 400, 402, 413, 818 y 819 del Código Civil.

Artículos 442 y 478 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

Copia literal de la sucesión intestada de J. V. T.

Copia de la sucesión intestada de B. R. J. viuda de V.

Copia de las sucesiones intestadas de J. V. R. y P. V. R.

Copia del acta de audiencia de conciliación en el Expediente 367-2009-00501JR-CI-02.

Mediante Resolución N° 4, de fecha 2 de setiembre de 2011, el Primer Juzgado Civil resolvió declarar rebelde de contestación del demandado al rechazar su escrito por no haber presentado en copias certificadas los medios probatorios que acompañan a su escrito.

1.3 Solicitud de nulidad

Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, el demandado interpuso un escrito solicitando que se declare la nulidad de los actos procesales previos, por haberse realizado una notificación defectuosa de la Resolución N° 4. Alega que dicha notificación no se le hizo llegar al domicilio procesal que habría señalado en su escrito de contestación. En consecuencia, solicita que se declare nulo todo el proceso hasta la etapa de notificación de la resolución que declara inadmisibles su escrito de contestación.

Mediante Resolución N° 10, de fecha 11 de marzo de 2013, el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga resuelve declarar FUNDADA la nulidad interpuesta, en base a los siguientes argumentos:

- Se evidencia que las Resoluciones N° 4 y 5 no se habrían notificado al domicilio procesal señalado por el demandado en su escrito de contestación, lo cual se corrobora con la revisión del Sistema Judicial de Expedientes.

- Al advertirse que se incurrió en un vicio insubsanable al no haberse puesto en conocimiento del demandado las resoluciones que lo declaran rebelde y saneado el proceso, se habría afectado gravemente su derecho de defensa y, en general, su derecho al debido proceso.
- A consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, de fecha 20 de marzo de 2012; así como las resoluciones subsiguientes que contravienen lo anteriormente mencionado. Por consiguiente, se dispone la realización de audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos para el 9 de abril de 2013.

Síntesis de resolución de audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Mediante Resolución de fecha 28 de agosto de 2013, Juzgado Civil Transitorio de Huamanga resolvió prescindir de la audiencia de pruebas y que la causa se encuentra expedita para sentenciar, procediendo a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- i) Determinar si corresponde ordenar que se adjudique en vía de petición de herencia al demandante el remanente de la masa hereditaria de los bienes dejados por su causante, J. V. T., correspondiente a un predio 105.50 metros cuadrados inscrito en el asiento B-7 de la partida electrónica N° 02001428.

1.4 Sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga

Mediante Resolución N° 13, de fecha 16 de octubre de 2013, el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga resolvió declarar fundada en parte la demanda de petición de herencia interpuesta por G. V. R. contra J. V. R.

Los fundamentos fueron las siguientes:

- De la revisión de la copia literal del bien inmueble materia de Litis se advierte que el actor, efectivamente, ha sido declarado heredero conjuntamente con el demandado; a los que se suman P. V. R., J. V. R. y B. R. J. Por tanto, la propiedad debía ser dividida de acuerdo con las reglas que la ley establece para el caso: 60% para la cónyuge de la totalidad de la masa hereditaria y 10% para cada uno de sus hijos.
- A la muerte de P. V. R., J. V. R. y B. R. J., el demandado ha sido declarado como único heredero de las mismas.
- Se aprecia que el bien fue transferido a terceras personas en porciones o áreas menores que aparecen en la mencionada partida registral, quedando pendiente únicamente 105.50 metros cuadrados.
- Tanto el demandante como el demandado han sido declarados como herederos legales del causante, hecho que no ha sido controvertido ni negado por ninguna de las partes. Así, al tener el actor la condición de hijo del causante, tiene derecho a heredar, concurriendo con su coheredero: el demandado.

Posteriormente, el demandado, al no encontrarse conforme de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga, interpuso recurso de apelación.

1.5 Recurso de apelación

El 20 de noviembre de 2013, el demandado interpuso recurso de apelación, sus argumentos son:

- No se ha aplicado adecuadamente la ley en el tiempo, pues cuando murió el causante estaba vigente el Código Civil de 1936, el cual señala en su artículo 762 que: “si hay hijos legítimos e ilegítimos, cada uno de estos últimos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo”. Por tanto, al ostentar el demandante dicha condición, le correspondía el 5% de la alícuota como heredero.
- Al fallecer su madre y hermanas, se convirtió en el único heredero de estas respecto a la línea directa maternal, subsistiendo una vez más la alícuota que le corresponde en relación a la herencia de su padre.
- No se ha tomado en cuenta que el demandante se ha apropiado ilícitamente de la masa hereditaria que se encuentra ubicada en la ciudad de Lima, las cuales el demandante habría transferido con documentos falsificados a su nombre y de su hermano.
- El demandante le ha otorgado un poder para vender la masa hereditaria que le correspondía, y luego de efectuarse la compraventa de dicha propiedad, le fue entregado el dinero. No obstante, en el año 2008 fue condicionado por el demandante a firmar una carta de compromiso en el que manifiesta que dicho acto jurídico corresponde a la masa hereditaria.

Naturaleza del Agravio

- Se aduce que la resolución impugnada afecta los derechos al debido proceso y el derecho a la propiedad, así como un agravio de tipo económico, debido a los gastos que el proceso genera.

1.6 Sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Mediante Resolución N° 21, de fecha 3 de noviembre de 2014, la Sala superior resolvió confirmar la sentencia emitida en la Resolución N° 13, de fecha 16 de octubre de 2013.

Los fundamentos de la Sala Superior fueron las siguientes:

- De los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que el demandante es hijo del causante y se reafirma su condición de heredero a consecuencia de la inscripción de la sucesión intestada.
- Se aprecia también que el demandante no es el único heredero, sino que concurre como coheredero junto con el demandado y P. V. R., J. V. R. y B. R. J. En consecuencia, no se le puede adjudicar la totalidad del bien inmueble materia de Litis, puesto que no tiene la condición de heredero o legatario de B. R. J.
- Así, queda demostrado que el demandante ostenta la condición de heredero junto con el demandado, respecto al bien inmueble materia de Litis, sin determinarse las alícuotas que le corresponden a cada uno.

1.7 Recurso de casación

Posteriormente, el demandado interpuso recurso extraordinario de casación, en base a lo siguiente:

- Tanto el A Quo y el Ad Quem ha hecho una aplicación inadecuada de la ley en el tiempo, ya que a la fecha de fallecimiento del causante se encontraba vigente el Código Civil de 1936.

- No se ha tomado en cuenta que el causante falleció ad intestado, dejando otros 3 inmuebles en la ciudad de Lima; por consiguiente, no se ha realizado la valoración de la prueba en su conjunto, puesto que ni el A Quo ni el Ad Quem tomaron en cuenta que estos inmuebles han sido aprovechados por el demandante, de los cuales el demandado no ha recibido ningún porcentaje de estos.
- Es erróneo que el demandante concorra con los mismos derechos y obligaciones que el demandado, puesto que no tienen los mismos derechos porcentuales.

1.8 Resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Mediante Casación N° 1404-2015 Ayacucho, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado, en base a los siguientes argumentos:

De la partida registral del inmueble materia de litis se evidencia que el proceso de sucesión intestada del causante tuvo lugar en el año 1947, lo cual implica que su muerte acaeció con fecha anterior. Por lo tanto, se advierte que al haberse producido la apertura de la sucesión del causante en fecha anterior a la vigencia del actual Código Civil, debiéndose aplicar las normas contenidas en el Código Civil de 1936. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

Se dispuso ordenar a la Sala Superior de procedencia a emitir una nueva sentencia con arreglo a ley y los considerandos de la sentencia casatoria.

1.9 Sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Finalmente, mediante Resolución N° 31, de fecha 4 de mayo de 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho resolvió:

Confirmar la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y la revoca en el extremo que ordena que el demandante como heredero del causante concorra con los mismos derechos y obligaciones que el causante sobre la masa hereditaria del referido causante y, reformándola, declara que el demandante debe concurrir en su condición de hijo ilegítimo en la posesión de la masa hereditaria, correspondiéndole al demandante la mitad de lo que reciba cada hijo legítimo del causante o su heredero, conforme al artículo 762 del Código Civil de 1936.

Los argumentos fueron los siguientes:

El demandante, de manera errónea, pretende la adjudicación de un bien de la herencia, la causa debe ser resuelta de acuerdo a su naturaleza; es decir, declarando, de ser el caso, el derecho del demandante para concurrir con el demandado en la posesión del bien dejado por el causante, en la forma en que establece la ley.

En el presente proceso, no corresponde adjudicar bienes a los herederos ni establecer el porcentaje de la masa hereditaria que les corresponde.

Conforme a la copia literal de la partida registral, el causante falleció durante la vigencia del Código Civil de 1936; por tanto, la presente causa debe resolverse

conforme a las normas vigentes a la fecha en que se produjo la apertura de la sucesión. En consecuencia, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 203 del Código Civil de 1936.

El demandante fue declarado heredero del causante, en su condición de hijo ilegítimo, conjuntamente con la cónyuge supérstite y los otros tres hijos legítimos del causante, entre ellos el demandado.

En ese sentido, a la cónyuge le correspondería la mitad del bien inmueble por concepto de gananciales y la otra mitad del bien constituye la masa hereditaria; por tanto, el demandante, en su condición de hijo ilegítimo, le corresponde la mitad de lo que reciben los tres hijos legítimos y la conyugue supérstite del causante.

A la fecha, el demandado ostenta la condición de hijo legítimo del causante y la condición de heredero legal de su madre y hermanas; en consecuencia, el derecho de este en el bien inmueble es el que le corresponde como hijo legítimo y el que les corresponde a sus causantes.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE|

2.1 Determinar si corresponde ordenar que se adjudique al demandante, en vía de petición de herencia, parte de la masa hereditaria.

Identificación y análisis del problema:

El demandante alega que su padre, J. V. T., falleció intestado, dejando dos inmuebles en la ciudad de Huamanga, los cuales conforman la masa hereditaria de la sucesión intestada y que, a consecuencia de su fallecimiento, quedaron de

herederos su persona y el demandado, quien es el único que ostenta la posesión y usufructo de la masa hereditaria.

Señala que, como consecuencia de dichas acciones, la masa hereditaria se encuentra mermada, quedando solo un remanente de 105.50 metros cuadrados. Sin embargo, a pesar de haber sido legitimado como parte de la sucesión intestada, no ha podido acceder a la parte alícuota que le corresponde, ni recibir los frutos que reciben el demandado a consecuencia de los actos posesorios.

Al respecto, el demandado sostiene que, a la fecha, todo el remanente de la masa hereditaria ya ha sido repartida y disfrutada entre los cinco herederos forzosos, incluido el demandante; y que la razón por la que ostenta el 90% de las acciones y alícuotas de dicho predio es porque, al fallecer su madre y hermanas, pasó a ser único heredero de estas. Aunado a ello, que el demandante le otorgó un poder para vender la propiedad de la masa hereditaria que le correspondía, dinero que ya le fue entregado al demandante.

ANÁLISIS:

Conforme a lo expuesto por las partes procesales, preliminarmente resulta necesario verificar en qué consiste la sucesión hereditaria y desde qué momento se produce.

Respecto a la apertura de la sucesión o el inicio de esta, Zegarra (2009) menciona lo siguiente:

La apertura de la sucesión es un efecto jurídico de un evento natural. La muerte de la persona opera la separación de los derechos de su titular, de modo que desde ese momento se dice que la sucesión está abierta. En realidad, desde el momento mismo de la muerte del causante, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En otras palabras, una vez muerto el de cujus,

la herencia se transmitió a los herederos. Todo lo que viene después no busca sino traducir lo más fielmente posible la distribución que correspondía hacer en ese momento. (p. 198)

En ese sentido, se aprecia que la muerte de la persona titular de los bienes desencadena el inicio o apertura de la sucesión. Así, podemos mencionar también que, de conformidad con el Tratado Internacional Privado de La Habana de 1928, el cual fue suscrito entre otros Estados por el Perú y ratificado por el Congreso de la República, se establece lo siguiente:

Artículo 144.

“Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.”

Artículo 145.

Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos la a sucesión de una persona se trasmiten desde el momento de su muerte.”

Con ello, se aprecia que la sucesión hereditaria opera a consecuencia de la muerte de una persona natural, la cual inicia desde el momento de su muerte. Así, este evento se constituye como la fecha de contingencia a partir de la cual surtirán todos los efectos jurídicos que corresponden a esta figura jurídica.

En suma, al verificarse que el evento jurídico que desencadena la apertura de la sucesión hereditaria y da inicio a este evento jurídico, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”

Asimismo, es preciso tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00606-2004-AA/TC:

Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. (...)” (Exp. 00606-2004-AA/TC, f. j. 2).

En consecuencia, se puede apreciar que la norma que deberá ser aplicada y regulará el mencionado evento jurídico es aquella que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Por tanto, en el presente caso, deberá verificarse la fecha de contingencia a fin de determinar la norma aplicable a la pretensión del demandante.

Ahora bien, a fin de delimitar la figura del heredero, es preciso traer a colación lo mencionado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4956-2013 Lima:

“La institución de heredero está referida a la disposición de la última voluntad hecha por el testador en su testamento, donde designa a las personas que han de sucederlo a título universal en sus relaciones jurídicas transmisibles. Para nuestro ordenamiento civil, existen dos formas cómo puede aparecer el llamamiento de los herederos por testamento, es decir, los llamados herederos forzosos y los herederos voluntarios; sobre esto, Guillermo Lohmann Luca de Tena refiere: Herederos Forzosos. (...). El testador deberá respetar la preferencia sucesoria entre los legitimarios; así si tiene legitimarios ascendientes y descendientes deberá convocar a estos últimos en tanto que ellos terminan excluyendo aquellos, y si tiene descendientes y cónyuge, deberá convocar a ambos, pues es sabido que ellos concurren en la sucesión, lo que igualmente pasa cuando el testador, no teniendo descendientes, tiene cónyuge y ascendientes. En este supuesto, es que estas reglas de prelación deberán aplicarse al abrirse la sucesión. La convocatoria de estos herederos forzosos les da el título que requieren para participar en el proceso sucesorio, pues si el testador no los hubiera llamado a la sucesión, deberían agotar el proceso judicial o notarial para ser declarados herederos. Herederos Voluntarios. (...).”

De otro lado, entrando propiamente a la acción petitoria de herencia, podemos verificar que la doctrina ha realizado una amplia gama de desarrollo de conceptos y alcances de la misma.

Así, Fernández (2014) señala que la acción petitoria es una acción real debido a que se basa en restituir los bienes hereditarios, cuya posesión es reclamada por aquella persona que ha sido excluida y que manifiesta tener derechos sobre dichos bienes, lo cual se realiza mediante el acceso al órgano jurisdiccional correspondiente a través de la interposición de una demanda. Se puede acumular a dicha petición la declaración de heredero de quien interpone la demanda previa prueba. (p. 99-100).

En ese mismo sentido, Ferrero (2016) ha manifestado que esta acción petitoria le corresponde al heredero que no se encuentra en posesión de los bienes que según este le pertenecen, y va dirigida contra la persona que los posee ya, sea parcial o totalmente, con la finalidad de excluirlo si tiene mejor derecho o concurrir con esta cuando tienen iguales derechos. (p. 186).

En suma, se aprecia que la acción petitoria de herencia tiene por finalidad defender el derecho del heredero, quien pretende reclamar la adjudicación efectiva y real de la herencia o parte de ella. Además, “si la acción petitoria de herencia es universal, no cabe la prescripción porque es una consecuencia directa del título de heredero, que es vitalicio y porque, además, solo cabe la prescripción de esta acción sobre bienes concretos y no sobre la universalidad de la herencia por ser un ente abstracto conviene recordar que la acción petitoria de herencia se justifica mientras subsista la universalidad, pero una vez adjudicado en propiedad a cada uno de los herederos, desaparece la herencia y queda solamente el derecho de dominio sobre las especies adjudicadas en partición a cada uno de los herederos, entonces cada cual será dueño de bienes concretos” (Fernández, p. 20).

En consecuencia, queda evidenciado que en el presente caso resulta necesario determinar si el demandante ostenta la calidad de heredero del causante, situación jurídica que le permitirá promover la acción de petición de herencia; asimismo, verificar que este no se encuentre en posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria y debe verificarse como fecha de contingencia la fecha de fallecimiento del causante,

a fin de determinar la norma que corresponderá ser aplicada en el presente caso, la cual determinará los efectos y alcances de la pretensión contenida en la demanda.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Determinar si corresponde ordenar que se adjudique al demandante, en vía de petición de herencia, parte de la masa hereditaria

Como anteriormente se ha evidenciado, el demandante solicita se le otorgue el remanente de la masa hereditaria correspondiente a los bienes que dejó su padre; en específico, del bien inmueble que aún resta de toda la masa hereditaria, correspondiente a 150.50 metros cuadrados, que se encuentra en posesión del demandado y viene siendo usufructuado únicamente por este último.

Por su parte, el demandado sostiene que la masa hereditaria ya fue repartida en su momento ya ha sido repartida y disfrutada entre todos los sucesores forzosos, y en particular por el demandante, el cual, además, se habría quedado con los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en la ciudad de Lima.

Asimismo, sostiene que es falso que ambas partes hayan sido las únicas herederas forzosas del causante, puesto que se incluyeron también a la madre del demandado y sus dos hermanas, quienes se encontraban con vida al momento de la repartición de la masa hereditaria. No obstante, al fallecer cada una ellas, el demandado heredó las alícuotas correspondientes a su madre y hermanas, al ser el único heredero respecto a la línea materna directa.

Al respecto, de la revisión de medios probatorios consideramos relevante evidenciar lo siguiente:

Mediante los medios probatorios previamente señalados se verifica que el demandante ha sido reconocido como hijo de J. V. T., conforme consta en la partida de nacimiento establecida en el primer punto. Asimismo, del segundo medio probatorio se aprecia la partida registral de uno de los bienes inmuebles que en su momento fue vendido, en el cual se reconoce como miembros de la sucesión intestada no solo a ambas partes, sino también, como bien sostiene el demandado, a su señora madre y sus dos hermanas. En consecuencia, todos los anteriormente mencionados fueron declarados como tal por el juez de primera instancia del Juzgado Civil de Huamanga, el 24 de octubre de 1946.

No obstante, si bien en autos no obra la partida de defunción del causante, del segundo medio probatorio se evidencia que los mencionados herederos forzosos del causante, entre los que se encuentran el demandante y el demandado, fueron considerados como tal en el año de 1946. En consecuencia, tal como se ha señalado en el rubro ANÁLISIS, se evidencia que, en aplicación de la norma vigente en el tiempo y la teoría de los hechos cumplidos, la norma que deberá aplicarse en el presente caso es el Código Civil de 1936, instrumento que estuvo vigente al momento de la fecha de la contingencia.

Sobre este punto, debemos tener presente que este instrumento normativo hacía una distinción entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Al respecto, tenemos el artículo 348 que establecía lo siguiente:

Artículo 348.-

“Son hijos ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio”.

En ese sentido, al evidenciarse que el demandante es hijo del causante, pero no de su esposa, corresponderá otorgarles el presente título a efectos de la norma vigente en el tiempo.

Por otro lado, verificamos que el artículo 762 del mismo instrumento normativo establece lo siguiente:

Artículo 762.-

“Si hay hijos legítimos e ilegítimos, cada uno de estos últimos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo”.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante sí ostenta la calidad de heredero del causante y, por tanto, se encuentra facultado para interponer la presente acción de petición de herencia. Asimismo, se evidencia que, al momento de producirse la contingencia, se encontraba vigente el Código Civil de 1936, por lo que, si correspondiese otorgarse una cuota alícuota al demandante del bien inmueble materia de litis, corresponderá aplicar los preceptos legales anteriormente citados.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el presente caso, G. V. R. (en adelante “el demandante”) interpone demanda de petición de herencia contra V. J. V. R. (en adelante, “el demandado”) solicitando que se le otorgue el remanente de la masa hereditaria que le corresponde de los bienes que dejó su padre, don J. V. T.; en específico, un bien inmueble de 105.50 metros cuadrados (en adelante, “el bien inmueble materia de litis”).

Para ello, refiere que, a pesar de haber sido declarado como parte de la sucesión intestada de su padre, quien al fallecer dejó dos bienes inmuebles en la ciudad de Huamanga. Ayacucho. Aunado a ello, señala que el demandado es actualmente el único poseedor del remanente de la masa hereditaria y usufructúa dicha masa de manera unilateral, sin consultarle de las acciones que realiza para su propio provecho, la cual ha quedado mermada a solo 105.50 metros cuadrados.

Por su parte, el demandado sostiene que el causante, además de los bienes que refiere el demandante, dejó también 3 bienes inmuebles en la ciudad de Lima, los cuales el demandante oculta haberlos transferido con documentos falsificados a su nombre y de su hermano.

Asimismo, que la sucesión intestada de la masa hereditaria se compone por 3 personas más, quienes en vida fueron su madre y hermanas; de quienes, al momento de fallecer, realizó la sucesión intestada de su parte alícuota al ser único heredero de cada una de ellas. En consecuencia, al demandado le corresponda actualmente el 90 % de acciones y alícuotas del predio que es solicitado como petición de herencia.

Finalmente, refiere que el demandante le ha otorgado un poder para vender la propiedad de la masa hereditaria que le correspondía y, luego efectuarse la

compraventa de dicha propiedad, le entregó el dinero que le correspondía; por consiguiente, este ya ha tomado posesión de su parte alícuota.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado y el propio expediente, se verifica que la presente controversia gira en torno a determinar si corresponde ordenar que se adjudique al demandante, en vía de petición de herencia, el remanente de la masa hereditaria.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

1. Para verificar si el demandante se encuentra legitimado para presentar la acción de petición de herencia, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 664 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

2. De acuerdo a ello, la presente demanda sí debe ser admitida a trámite toda vez que, a través de los medios probatorios presentados por el demandante, se evidencia que este ostenta la calidad de hijo del causante y que, en conjunto con el demandado, esposa y otras dos hijas del causante, ha sido declarado como parte de la sucesión intestada.

3. Sobre este punto, es necesario precisar que en el presente proceso solo han sido valorados los medios probatorios presentados por el demandante, en vista que el demandado presentó copia simple de los documentos públicos señalados en su escrito de contestación. Así, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Civil:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y

3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (el subrayado es nuestro).

4. En consecuencia, la afirmación esgrimida por el demandado de que el demandante ya habría recibido la cuota alícuota que le corresponde a consecuencia de la sucesión intestada, no ha podido ser demostrada en el presente proceso.

5. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud esgrimida por el demandante, debe tenerse presente que la fecha de contingencia de la sucesión de herencia, esto es, el fallecimiento del causante, se produjo en el año de 1948, época en la cual se encontraba vigente el Código Civil de 1936. Por consiguiente, en el presente caso corresponderá realizar la aplicación del mencionado instrumento normativo.

6. Los artículos 348 y 762 del Código Civil de 1936 establecían lo siguiente:

Artículo 348.-

Son hijos ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio.

Artículo 762.-

Si hay hijos legítimos e ilegítimos, cada uno de estos últimos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo.

7. Los precitados dispositivos normativos establecen, en primer lugar, una distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en relación a un parentesco paterno filial, designando como legítimos a aquellos hijos nacidos dentro de un matrimonio y como ilegítimos a un hijo nacido fuera de un matrimonio.

8. Así, de autos se evidencia que el demandante es catalogado en la categoría de ilegítimo, puesto que nació en el momento en que su padre se encontraba casado con B. R. J., madre del demandado. Por consiguiente, al no obrar en autos ningún documento que evidencie que el demandante ya habría recibido la parte alícuota que le corresponde, se evidenciaría que le correspondería recibir dicho porcentaje, junto con los demás miembros de la sucesión intestada de su padre.

9. En el presente caso, al ostentar la conyuge del causante el 50 % de los bienes producto de la sociedad de gananciales, el otro 50 % quedaría disponible como parte alícuota para ser repartida entre los miembros de la sucesión intestada, conforme a lo establecido en el dispositivo normativo antes citado. Así, correspondería a la conyuge del causante aproximadamente un 61.11 %, a cada uno de los 3 hijos legítimos un 11.11 % aproximadamente y, finalmente, al demandante le tocaría un 5.5 % de la masa hereditaria.

10. Ahora, en virtud de lo anteriormente expuesto, en primero lugar, me encuentro conforme con haberse declarado la rebeldía del demandado al no haber cumplido con subsanar, dentro del plazo previsto, la presentación de los medios probatorios en

original o copia legalizada, así como la totalidad de medios probatorios mencionados en su escrito de contestación de demanda.

11. Respecto a las resoluciones que resuelven el tema de fondo, debo mencionar que, si bien me encuentro de acuerdo con los argumentos de fondo esgrimidos por el A Quo, en tanto que ha quedado evidenciado del presente proceso que el demandante sí tiene derecho a recibir parte de la masa hereditaria dejada por su causante. No obstante, no me encuentro de acuerdo con los demás extremos de la sentencia, en tanto que no se ha tenido en cuenta el principio de aplicación de la ley en el tiempo, puesto que se ha procedido a aplicar una norma que, para la fecha de la contingencia, aún no se encontraba vigente.

12. Aunado a ello, debo mencionar que el fallo emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República es adecuado, puesto que advirtió del error inicial incurrido por el A Quo y el Ad Quem, en tanto que se deja de lado la aplicación de una incorrecta norma al momento en que ocurrieron los hechos.

13. Posteriormente, debo mencionar que me encuentro de acuerdo con la resolución emitida por el Ad Quem, a consecuencia de haberse declarado fundado el recurso de casación, puesto que, si bien considero que la demanda debe ser declarada fundada, no obstante, considero que dicha sentencia de vista debió aclarar hasta qué porcentaje o alcances iba poder concurrir el demandante sobre el bien materia de Litis, de modo que no se generen posibles controversias futuras.

V. CONCLUSIONES

- La acción de petición de herencia puede presentarla aquella persona que ostente la calidad de heredero en un proceso de donde se haya aperturado una sucesión de herencia, accionándola contra la persona que posee dichos bienes.
- Los medios probatorios catalogados como documentos públicos que se presentan en un proceso de conocimiento deben ser presentados en original o copia legalizada, a fin de generar mayor fehaciencia frente a terceros y al juez en un proceso.
- Cuando se presenta una solicitud de petición de herencia, a la misma debe aplicarse la norma que estuvo vigente al momento en que se produjo la contingencia (a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes); esto es, para el caso concreto cuando fallece el causante.
- Me encuentro de acuerdo parcialmente con lo establecido en la sentencia expedida por el A Quo, sobre el extremo que declaró fundada la demanda de petición de herencia, no obstante, en su decisión aplicó una norma que no era aplicable al caso concreto, contraviniendo al artículo 103 de la Constitución.
- Me encuentro de acuerdo con lo establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en tanto que logra advertir el error incurrido en ambas instancias procesales, a fin de solicitar que se emita una nueva sentencia aplicando la norma que temporalmente corresponde.
- Me encuentro de acuerdo con lo establecido por el Ad Quem, en tanto que este recoge las sugerencias emitidas en la sentencia casatoria. No obstante, considero que en el presente caso debió establecerse los montos o porcentajes de la masa alícuota, a fin de evitar contingencias.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Fernández, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Fondo Editorial de la PUCP, Perú.

Ferrero, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. 9na Edición, Pacifico Editores S.A.C., Perú.

Fernández Arce, C. (2008). *Derecho de Sucesiones. Propuestas de reforma al Libro IV del Código Civil*. Publicado en Fondo repositorio de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

Luca De Tena, G. (2011). *Derecho de Sucesiones*; segunda edición; julio; Ediciones Legales E.I.R.L.

Zegarra Mulánovich, A. (2009). *Descubrir el derecho: Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Palestra Editores.

Fuentes legales:

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Civil de 1936.

Código Civil de 1984.

Código Procesal Civil de 1993.

VII. ANEXOS

7.1 Anexos de la Interposición de la Demanda

7.1.1 Copia simple y legible del DNI del demandante

7.1.2 Partida de nacimiento del demandante

7.1.3 Copia literal de la ficha 002780, 020903

7.1.4 Testimonio de Escritura de Compra Venta de 18 de Diciembre de 1919

7.1.5 Testimonio de Escritura de Compra Venta de 14 de Noviembre de 1919

7.2. Anexos de la Contestación de la Demanda

7.2.1 Copia simple y legible del DNI del demandado

7.2.2 Copia del acta de audiencia de conciliación del Exp. 00967-2019-0-0501-JR-CI-02

7.2.3 Departamento de transferencias a título gratuito a favor de J.V.R y P.V.R

7.2.4 Copia Literal de la partida 02001428 - Sucesión Intestada de J.V.T, P.V.R, J.V.R y B.R.J

280

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA

SUMILLA: Al haberse producido la apertura de la sucesión del causante [REDACTED] en fecha anterior a la vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, no resultan aplicables las normas de éste, sino las del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en atención a las precitadas normas contenidas en el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, así como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, relativas a la aplicación de la ley en el tiempo.

Lima, dos de noviembre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos cuatro – dos mil quince, y efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento treinta y dos, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que el demandante, como heredero del causante [REDACTED] concorra con los mismos derechos y obligaciones que el demandado sobre la masa hereditaria del referido causante, constituido por el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Petición de Herencia.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cincuenta y siete del presente cuadernillo, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción

281

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA

normativa de derecho material. El recurrente denuncia: **A) Inaplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** Tanto el *A quo* como el *Ad quem* no aplicaron adecuadamente la ley en el tiempo, ya que en la fecha del fallecimiento de su padre se encontraba vigente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el cual señala en su artículo 762, que si hay hijos legítimos e ilegítimos cada uno de aquéllos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo, y al tener el demandante esta condición, sólo le correspondía el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) de todas las alícuotas como heredero, hecho que no ha sido tomado en cuenta al emitir la sentencia; **B) Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** A lo largo del proceso se viene aplicando de manera errónea el derecho, no teniendo en consideración ni el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ni la valoración de las pruebas en su conjunto, inaplicando de esta manera el artículo 197 del acotado Código Procesal Civil; **C) Inaplicación del artículo 762 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis:** Tanto el *A quo* como el *Ad quem*, al emitir sus respectivas sentencias, no aplicaron adecuadamente la ley en el tiempo, ya que a la fecha del fallecimiento de su padre se encontraba vigente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el cual en su artículo 762 señala que si hay hijos legítimos e ilegítimos cada uno de estos últimos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo, y al tener el demandante esta condición sólo le correspondía el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) de todas las alícuotas como heredero, hecho que no ha sido tomado en cuenta al emitir la sentencia, en una clara contravención a los derechos de sucesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas dieciséis, [REDACTED] interpone demanda contra [REDACTED] sobre Petición de

282

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Herencia, solicitando que se le adjudique el remanente de la masa hereditaria de los bienes que dejara su padre, quien en vida fue [REDACTED] de la totalidad de los bienes inmuebles. Como fundamentos de su demanda sostiene que su finado padre [REDACTED] falleció intestado, dejando dos bienes inmuebles en la ciudad de [REDACTED] que constituyen la masa hereditaria. Al fallecer dejó dos herederos, el recurrente y el demandado, siendo aquél el actual poseedor de toda la masa hereditaria. Que, el recurrente está legitimado mediante la sucesión intestada, inscrita en los Registros Públicos. En la Ficha número [REDACTED] El demandado, aprovechando que pernocta en la ciudad de Ayacucho, usufructúa la masa hereditaria en su integridad de manera unilateral; incluso ha vendido acciones de la masa hereditaria para su propio provecho, razón por la cual dicha masa se encuentra mermada, quedando sólo un remanente de [REDACTED]

[REDACTED] teniendo en cuenta que en un principio la totalidad de dicha masa ascendía a [REDACTED]

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento treinta y dos, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que el demandante, como heredero del causante [REDACTED] concorra con los mismos derechos y obligaciones que el demandado sobre la masa hereditaria del referido causante; constituida por el bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con un área de [REDACTED] Como fundamentos de su decisión sostiene que tanto el demandante como el demandado han sido declarados como herederos legales del causante, hecho que no ha sido negado por ninguna de las partes; en ese sentido, al tener el actor la condición de hijo del causante [REDACTED]

[REDACTED] son de aplicación los artículos 664, 815 y 816 del Código Civil vigente; tanto más, si ya ha sido declarado como heredero del causante; por lo tanto,

283

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

tiene derecho a heredar del mismo, concurriendo con sus demás coherederos, en el caso de autos con el demandado, en el bien inmueble ubicado [redacted] con un área de [redacted]

[redacted] Por lo tanto, la demanda debe ser fundada en parte, por cuanto el predio *sub litis* es de propiedad tanto del demandante como del demandado.

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que se ha demostrado la condición de heredero del demandante; sin embargo, también es cierto que no es el único heredero, por cuanto de la Ficha Registral de fojas seis a once, se desprende que concurren como sus coherederos [redacted]

[redacted] por consiguiente, sus respectivas masas hereditarias han sido transmitidas a sus herederos; en tal sentido, lo pretendido por el demandante, respecto a que se le adjudique la totalidad del inmueble ubicado [redacted]

[redacted] con un área de [redacted] [redacted] no tiene sustento, por cuanto pretende heredar de [redacted]

[redacted] sin tener la condición de heredero o legatario de ella. Bajo tal contexto, es de tener en cuenta el orden temporal en el que ocurrieron los decesos o fallecimientos de los herederos de quien en vida fue [redacted]

[redacted], a fin de determinar las alícuotas que corresponden a cada heredero y lo que éstos a su vez sucedieron a sus herederos. Se ha demostrado la condición de heredero del demandante, quien concurre como coheredero de [redacted] respecto del bien inmueble ubicado [redacted]

[redacted] con un área de [redacted] sin determinarse las alícuotas que le corresponden a cada uno.

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación

284

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA

ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.-----

QUINTO.- En tal sentido, conviene absolver, en principio, la denuncia de vulneración del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, relativa a la aplicación de la ley en el tiempo. Como se sabe, esta norma no hace más que reglamentar el principio constitucional contenido en el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, según el cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Es decir, se adhiere a la teoría de los hechos cumplidos, según la cual la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigor, esto es, a las preexistentes.-----

SEXTO.- En tal orden de ideas, se aprecia que es objeto de controversia en el proceso de autos la masa hereditaria del causante [REDACTED]

habiendo solicitado el demandante en su demanda la adjudicación del "remanente" de dicha masa, constituida por el inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con un área de [REDACTED]

[REDACTED] Al respecto, las instancias de mérito, luego de la valoración de la copia literal de la partida registral del inmueble sub litis de fojas seis a once, han determinado que tanto el demandante como el demandado han sido declarados herederos, siendo de aplicación los artículos 664, 815 y 816 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro; por lo tanto, tienen derecho a heredar del mismo, concurriendo con sus demás coherederos, en el caso de autos con el demandado, en el bien inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con un área de [REDACTED]

225

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

SÉTIMO.- Sin embargo, en dicha partida registral (valorada por las instancias de mérito) consta que el proceso de sucesión intestada del causante [REDACTED] tuvo lugar en el año mil novecientos cuarenta y siete, lo cual implica que su muerte acaeció en fecha anterior. Por lo tanto, se advierte que al haberse producido la apertura de la sucesión del causante [REDACTED] en fecha anterior a la vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, no resultan aplicables las normas de éste, sino las del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en atención a las precitadas normas contenidas en el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, así como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, relativas a la aplicación de la ley en el tiempo.

OCTAVO.- En consecuencia, se ha verificado la denuncia casatoria bajo examen, esto es, la infracción de la norma contenida en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, pues según el principio de aplicación temporal de la norma contenida en la misma, no correspondía aplicar a la controversia de autos la normativa del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, sino la del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida; de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil, debiendo el *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material, asimismo, respecto a las demás denuncias de carácter procesal.

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos dieciocho; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de

286

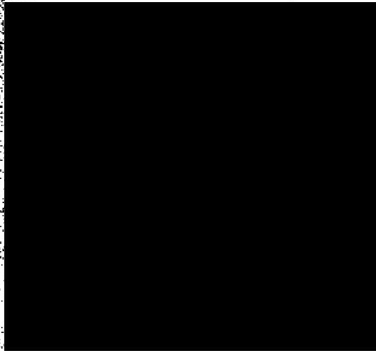
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Justicia de Ayacucho; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Integra esta Sala el [REDACTED]

Ponente Señor [REDACTED] Juez Supremo.-

S.S



Fac/Cbs/Jja

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[REDACTED]
Secretario(a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

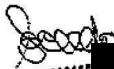
JUN 28 2015

3° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00566-2010-0-0501-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : CARLOS SIERRALTA ESPINOZA
SUCESOR PROCESAL : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución N° 32

Ayacucho, agosto 16 de 2018

Dado cuenta en la fecha debido a la recargada carga procesal a cargo de este Juzgado y por licencia del cursor de la causa de 11 a 20 de junio; y proveyendo el oficio mediante el cual se devuelven los autos por la Superior Sala Civil de Ayacucho, con la Sentencia de Vista que confirma la sentencia y revoca en un extremo: Téngase presente y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO. Avocándose al conocimiento del proceso la señora [REDACTED] y actuando el Secretario que da cuenta. Notifíquese.-


[REDACTED]
SECRETARIO
3er. Juzgado Civil de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho